



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-972/2021

ACTOR: JOSÉ ANDRÉS
CASTELLANOS VELÁZQUEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADOR: JOSÉ
EDUARDO BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reconducido del escrito presentado por José Andrés Castellanos Velázquez, por su propio derecho, ostentándose como militante de MORENA y aspirante a la candidatura a diputado local por mayoría relativa en el distrito electoral XXVII de Acayucan, Veracruz, con el que controvierte la omisión por parte del órgano partidista de MORENA, de tramitar y resolver la demanda que fue reencauzada por esta Sala Regional.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES.....3
 I. Contexto.....3
 II. Del medio de impugnación federal4
CONSIDERANDO5
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5
 SEGUNDO. Improcedencia6
 I. Decisión.....6
 II. Marco normativo.....6
 III. Caso concreto9
 IV. Conclusión11
RESUELVE.....11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, ya que resulta improcedente al haber quedado **sin materia**, porque el pasado día nueve del presente mes y año la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió dictó resolución en el medio de impugnación reencauzado por este órgano jurisdiccional federal en el expediente SX-JDC-891/2021.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.



1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Resolución del juicio SX-JDC-891/2021.** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno,¹ esta Sala Regional emitió acuerdo de sala en el juicio ciudadano federal con el número de expediente citado al rubro, en el que determinó lo siguiente:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del actor al órgano partidista competente que, en el caso, resulta ser la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, una vez que reciba la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO. **Remítase** el escrito de demanda a la Comisión Nacional referida, así como la documentación que en su caso se reciba con posterioridad, en los términos precisados en el presente acuerdo, quedando copias certificadas de dicha documentación en el archivo jurisdiccional de esta sala regional.

CUARTO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resuelva en un plazo de **TRES DÍAS naturales**, contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el expediente; y, una vez que emita su resolución, deberá **notificarla al actor dentro del mismo plazo.**

3. **Resolución intrapartidaria.** El ocho de mayo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió acuerdo por el

¹ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

cual determinó la improcedencia del medio de impugnación que fue reencauzado por esta Sala Regional.

II. Del medio de impugnación federal

4. Presentación de escrito. El cuatro de mayo del año en curso, el actor presentó un escrito por el cual realiza diversas manifestaciones, derivado de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no acató lo determinado en el reencauzamiento señalado en el punto que antecede.

5. Reconducción. El once de mayo, con motivo del escrito presentado por José Andrés Castellanos Velázquez este órgano jurisdiccional federal emitió Acuerdo de Sala que lo recondujo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que esta Sala Regional lo resuelva conforme a su competencia y atribuciones.

6. Turno. El mismo once de mayo inmediato, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SX-JDC-972/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

² En adelante TEPJF.



Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido por José Andrés Castellanos Velázquez, por su propio derecho, ostentándose como militante de MORENA y aspirante a la candidatura a diputado local por mayoría relativa en el distrito electoral XXVII de Acayucan, Veracruz, en contra de la omisión por parte del órgano partidista de MORENA, de tramitar y resolver la demanda que fue reencauzada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano identificado SX-JDC-891/2021 en fecha veintinueve de abril pasado; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

9. El presente medio de impugnación debe desecharse, ya que ha **quedado sin materia**.

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Ley General de Medios.

II. Marco normativo

10. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán de desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley⁵.

11. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque⁶, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

12. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

13. El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

14. Toda vez que, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial

⁵ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

⁶ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-972/2021

e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

15. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

16. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

17. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

18. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada⁷.

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

III. Caso concreto

19. El actor promovió un primer juicio ciudadano vía *per saltum* ante esta Sala Regional, impugnando de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Nacional, así como del Consejo Nacional, todos de MORENA, la solicitud de registro ante el organismo público electoral del Estado de Veracruz de Marco Antonio Martínez Amador como candidato a diputado local por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”, el cual se radicó con el número de expediente clave SX-JDC-891/2021.

20. En fecha veintinueve de abril, esta Sala Regional emitió Acuerdo de Sala resolviendo el juicio ciudadano referido en el párrafo anterior, en términos de declararlo improcedente por falta de definitividad y lo reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, una vez que reciba la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en Derecho corresponda.

21. Ahora, el actor impugna ante esta Sala Regional mediante nuevo juicio ciudadano, el **SX-JDC-972/2021**, la omisión por parte del órgano partidista de MORENA, de tramitar y resolver la demanda que fue reencauzada por esta Sala Regional.

22. Sin embargo, en fecha once de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a requerimiento de esta Sala Regional informó⁸ que el medio de impugnación reencauzado a aquella

⁸ Informe rendido en el expediente SX-JDC-891/2021, mismo que se atrae como hecho notorio con fundamento en el artículo 15 de la LGSMIME, al formar parte del índice y archivo de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-972/2021

instancia intrapartidista el veintinueve de abril pasado, fue registrado con el número de expediente CNHJ-VER-000/2021 y que el ocho de mayo fue resuelto en el sentido de determinar su improcedencia, remitiendo las constancias respectivas.

23. Por tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional federal el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que en el juicio ciudadano federal que dio origen al presente medio de impugnación reencauzado a la instancia partidista **ya fue superado con lo resuelto en la instancia partidista como se ha mencionado en el párrafo anterior.**

24. Es decir, ha acontecido un **cambio de situación jurídica**, pues con la emisión de la resolución partidista, ha quedado **sin materia** la controversia planteada en el presente medio de impugnación; toda vez que, la pretensión última del actor en términos de que se resuelva su medio de impugnación partidista, ya se colmó.

25. En tal orden de ideas, dado el sentido del presente fallo y la determinación precisada en el párrafo anterior, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

IV. Conclusión

26. Al haber quedado sin materia el presente juicio ciudadano, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

27. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

28. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al actor en el domicilio señalado en su demanda primigenia; por **oficio** o de **manera electrónica** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como en el Acuerdo General 04/2020 emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-972/2021

a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.